

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver una serie de solicitudes.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1167

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2019-00370** 00

Pradera Valle, trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se advierte que, para el día 19 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m. se había programado la realización de la pertinente inspección judicial acorde a lo reglado en el art. 15 de la ley 1561 de 2012. No obstante, llegada la fecha y la hora, la respectiva diligencia no pudo ser llevada a cabo, dado que, la parte accionante no se hizo presente, situación respecto de la cual se dejó constancia en el registro de audiencia visible en el archivo 11 del sumario.

Adicionalmente, se indicó que, acorde a lo reglado en el inciso segundo del atrás referido artículo, la parte accionante debía dentro de los 3 días hábiles seguidos, justificar los motivos de inasistencia a la mencionada actividad.

2. Ahora, se advierte en el archivo 013 del expediente, escrito allegado por el apoderado judicial del extremo accionante en el cual solicita que se fije nueva fecha para efectuar la aludida inspección, aduciendo que esta no se pudo realizar en la fecha establecida, debido a que, la accionante MARÍA FANNY LOZANO VITONCO había fallecido. Agregó que, por lo anterior emplearía la figura de la sucesión procesal.

Adicionalmente, añade como motivo de la inasistencia el hecho de que, aquel había designado al señor JAMES SOLARTE VELEZ como perito para la referida diligencia, sin embargo, este último le informo que no podría asistir, dado que, el Juzgado no lo consideraba como persona idónea para este tipo de labores. Por lo anterior, intentó acudir a los servicios de un arquitecto, sin embargo, ante la premura del tiempo este último no pudo brindar sus servicios.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura encuentra las explicaciones elevadas por la parte accionante como válidas, en primer lugar, porque fue allegada de manera oportuna el día 19 de octubre de 2021 (archivo 13), es decir, el mismo día en el cual no se pudo realizar la tan mencionada inspección, y, además, por el tan relevante hecho de que una de las personas que conforman el extremo pretensor había fallecido, hecho que se logra corroborar con el registro civil de defunción que se logra apreciar en el folio 2, archivo 14 del expediente.

4. Ahora, el referido abogado señaló que haría uso de la sucesión procesal en lo que respecta a la señora MARÍA FANNY LOZANO VITONCO (Q.E.P.D.), sin embargo, no ha allegado al proceso documentación alguna a través de la cual se acredite la existencia de un posible sucesor o sucesores de la referida causante, como tampoco, el respectivo poder facultándolo para que actúe en representación de los derechos del sucesor o sucesores.

Por lo anterior, con la finalidad de lograr el debido desarrollo del asunto y, ante la evidente desidia del aludido togado, se le requerirá con la finalidad de que adelante las correspondientes gestiones que permitan realizar la respectiva sucesión procesal, so pena, de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 1, art. 317 del C.G.P.

5. De otro lado, respecto al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte accionada, en el cual solicita al Juzgado que realice el pertinente pronunciamiento frente a la inasistencia de su contraparte, no se realizará mayor manifestación, toda vez que, lo solicitado ya fue resuelto en el punto 3 del presente proveído.

6. De otra arista, el referido togado que representa los intereses de los demandados, aporta escrito (archivo 19) en el cual señala que la parte accionante ha incumplido con el requisito de publicidad respecto de la valla, acorde a lo establecido en el art. 14 de la ley 1561 de 2012, toda vez que, la mencionada valla no ha estado instalada debidamente. Para respaldar su dicho, agrega una serie de fotografías las cuales habrían sido tomadas en diferentes fechas y en estas se puede apreciar que, el referido elemento no se encuentra instalado en un lugar visible del predio pretendido.

Por lo anterior, esta Judicatura considera necesario requerir a la parte demandante para que rinda las explicaciones del caso y, además, se

ordenará que de manera inmediata proceda a fijar o instalar nuevamente la pertinente valla, la cual deberá permanecer fijada hasta la diligencia de inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, art. 14 de la ley 1561 de 2012.

7. Por otra parte, en lo que atañe a la solicitud de que se fije de una nueva fecha para la realización de la inspección judicial, se indica que, una vez se resuelva lo atinente a la sucesión procesal de MARÍA FANNY LOZANO VITONCO (Q.E.P.D.), el Juzgado establecerá nueva fecha para efectuar la mencionada actividad judicial.
8. Por último, respecto a la solicitud consistente en que se comparte el respectivo enlace del expediente elevada por el abogado de los pretendidos, el Despacho accederá a lo pedido, por lo cual, se ordenará que el pertinente enlace sea enviado al correo electrónico del aludido profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Considerar como válidos los motivos expuestos por el apoderado de la parte accionante respecto a la inasistencia a la inspección judicial programada para el día 19 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en el punto 3 del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte accionante para efectos de que adelanten las oportunas labores que conlleven a la realización de la respectiva sucesión procesal en lo que atañe a MARÍA FANNY LOZANO VITONCO (Q.E.P.D.), quien fungía como una de las demandantes, para así poder continuar con el debido desarrollo del presente asunto

Para lo anterior, se le concederá el término de 30 días, los cuales iniciaran a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para efectos de que logre la labor previamente referida, so pena, de dar a aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 1, art. 317 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que brinde las explicaciones a que haya lugar, del por qué la valla ordenada dentro del presente asunto no se encuentra instalada en un lugar visible del predio pretendido.

CUARTO: Ordenar a la parte accionante que de manera inmediata proceda a fijar o instalar nuevamente la pertinente valla, la cual deberá permanecer fijada hasta la diligencia de inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, art. 14 de la ley 1561 de 2012.

QUINTO: Una vez resuelto lo atinente a la sucesión procesal previamente mencionada, el Juzgado establecerá nueva fecha para efectuar la requerida inspección judicial.

SEXTO: Enviar al apoderado judicial de la parte accionada, el pertinente enlace que permita la consulta del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff5553d3daff030cf68f46380f9eb0d48e42679572da6fd3aa2804c23fb4cc**

Documento generado en 13/07/2023 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 12 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1168

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00039 00

Pradera Valle, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Se advierte en el archivo 051 del expediente, escrito enviado por parte del abogado LUIS DAVID VARGAS MENESES, en el cual solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la accionada MARÍA JESÚS HOYOS DE GIRÓN. Anexa a dicha solicitud, el poder conferido a dicho togado por parte de la aludida demandada.
2. Conforme a lo anterior, en primer lugar, se le reconocerá personería al referido togado para que actúe en representación de los derechos dela aludida accionada y, adicionalmente, conforme a lo reglado en el inciso segundo, artículo 301 del C.G.P., se tendrá a la MARÍA JESÚS HOYOS DE GIRÓN notificado por conducta concluyente, por lo cual, se considerará a esta última por enterada de todas las providencias proferidas dentro del presente asunto, incluido el auto admisorio, el día que se notifique la presente providencia.
3. Adicionalmente, se dispone correr traslado de la demanda al extremo pretendido, por lo cual, el término para contestar la demanda iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le comparta el pertinente enlace del expediente y así pueda acceder a aquel.
4. Ahora, en el referido archivo 051, el apoderado judicial de la accionada HOYOS DE GIRÓN señala que aquella no se opone a las solicitudes elevadas por los accionantes, por lo cual, se manifiesta en el escrito anexo (folio 2, archivo 051) que, acorde con lo reglado en el art. 98 del C.G.P. la pretendida se allana a las pretensiones de la demanda.

Respecto de la referida disposición, se ha de indicar que esta será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

5. De otro lado, en el archivo 052 del expediente se visualiza misiva proveniente del apoderado judicial del extremo accionante en el cual indica que, la ya mencionada accionada HOYOS DE GIRÓN falleció el día 22 de abril de 2023, motivo por el cual, sugiere al Juzgado que disponga el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de aquella, precisando que, los aquí accionantes son los herederos determinados de la aludida demandada.
6. Frente a dicha solicitud, es pertinente indicar que, teniendo en cuenta lo señalado en los numerales 1 y 2 que anteceden, se colige que no habría necesidad de disponer en este momento el pretendido emplazamiento,

puesto que, la accionada MARÍA JESÚS HOYOS DE GIRÓN previo a su deceso había otorgado mandato a un profesional del derecho para que la representase, mandato que fue comunicado al Despacho con anterioridad al fallecimiento de la atrás referida.

Ahora, en lo que respecta a la afirmación de que los aquí accionantes son los herederos determinados de la tan mencionada pretendida, se dispondrá requerir a la parte accionante para que allegue a este proceso los pertinentes registros civiles de nacimiento a través de los cuales se logre acreditar el vínculo familiar mencionado. Lo anterior, con la finalidad de realizar las disposiciones procesales necesarias para la debida continuidad del presente trámite.

7. Por último, es pertinente indicar que, sobre el asunto de marras no ha de disponerse la interrupción señalada en el numeral 1, art. 161 del C.G.P., dado que, la señora MARÍA JESÚS HOYOS DE GIRÓN (q.e.p.d.), había actuado y encomendado la representación de sus derechos a través de un profesional del derecho, por lo cual, la causal de interrupción prevista en el referido numeral no se ajustaría a la realidad procesal.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado LUIS DAVID VARGAS MENESES, para que represente los intereses de la accionada MARÍA JESÚS HOYOS DE GIRÓN, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado a su favor.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior y lo expuesto en el apartado considerativo de esta providencia, se tendrá a la señora MARÍA JESÚS HOYOS DE GIRÓN notificado por conducta concluyente y, por ende, se considerará a esta por enterada de todas las providencias proferidas dentro del presente asunto, incluido el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique la presente providencia.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al extremo accionado, por lo cual, el término para contestar la demanda iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le comparta el pertinente enlace del expediente y así pueda acceder a este. Es de precisar que, el término de traslado de la demanda es el señalado en el inciso quinto, artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: En lo atinente al allanamiento de las pretensiones de la demanda, dicha disposición será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Compartir el link del presente expediente al abogado LUIS DAVID VARGAS MENESES. Envíese el respectivo enlace al correo electrónico señalado por aquel para efectos de notificaciones.

SEXTO: No acceder a la solicitud de emplazamiento respecto de los herederos indeterminados de la accionada MARÍA JESÚS HOYOS DE GIRÓN (q.e.p.d.), acorde a los argumentos expuestos en este proveído.

SÉPTIMO: Requerir a la parte accionante para que aporte a este proceso los pertinentes registros civiles de nacimiento a través de los cuales se logre acreditar que los aquí accionantes son los herederos determinados de MARÍA JESÚS HOYOS DE GIRÓN (q.e.p.d.). Lo anterior, con la finalidad de realizar las disposiciones procesales necesarias para la debida continuidad del presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8427680c24581a60af80cc71a2041d2c14bf969ef730127107cbf619fa035ee**

Documento generado en 13/07/2023 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>